

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta del día anterior.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un expediente remitido por el Gobierno, y formado sobre el cumplimiento del art. 66 del capitulo IV del decreto orgánico del ejército por lo respectivo al cuerpo de artillería.

Recibieron las Córtes con agrado los ejemplares que remitia D. Manuel Diaz Herrera de una Memoria ó reflexiones sobre el proyecto orgánico de la armada naval, y se mandó pasar uno de ellos á la comision de este ramo, y que se repartiesen los demás.

Se dió cuenta, y mandaron quedar sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, dos dictámenes de las comisiones de Hacienda y Comercio del tenor siguiente:

Primero. «Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio han examinado la exposicion que hizo al Congreso en 4 de Junio del presente año el ayuntamiento constitucional de Tuy, en Galicia, manifestando los perjuicios que experimenta aquella provincia por la prohibicion de loza ordinaria de las fábricas de Portugal, de precio muy equitativo, así como del bacallao en parti-

das menores, y aun del mútuo cambio de las legumbres, arroz, etc., segun las estaciones en que abundan más ó menos estos artículos en aquellas provincias limítrofes, todo lo cual cede en gran perjuicio de la Galicia, que pagaba éstos artículos con ganado y pescado salado de la costa; concluyendo con pedir que mediante el pago de los derechos establecidos, sea lícito este comercio.

Las comisiones han propuesto ya á las Córtes en la tarifa pendiente de su aprobacion que se alce la prohibicion en la loza de pedernal inglesa, contribuyendo el derecho de 30 por 100 sobre el valor que tenga por estimacion ó tanteo; y en cuanto al bacallao ha reducido igualmente su derecho al máximo de 30 por 100 de 48 que se le impuso en 820. Consiguientemente, nada tienen que añadir acerca de lo que se establezca por regla general sobre ambos artículos; mas en cuanto á los demás á que se contrae esta solicitud, opinan las comisiones que debe subsistir la prohibicion por la ocasion que dará al fraude la continuacion de este tráfico.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más acertado.»

Segundo. «Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio han visto la representacion que por conducto del jefe político de Barcelona hizo á las Córtes en 5 de Mayo D. Julian Gracces, dueño de la fábrica de vidrios cristalinos establecida en la villa de Areñs del Mar, pidiendo se prohiba la introduccion de toda clase y tamaños de vidrios extranjeros llamados cristalinos.

Al propio tiempo se han enterado de las observa-

ciones hechas por la Diputacion provincial en el informe que se acompaña, en que opina que no comprobándose suficientemente el que esta sola fábrica produce la cantidad de vidrios necesaria para consumo de la España europea y ultramarina, ni acreditándose la perfeccion de la elaboracion, por cuyo motivo si se prohibiese la introduccion de los vidrios extranjeros podria ser mayor el contrabando de que ya se queja Gracces, es de parecer debe subsistir libre su entrada con el derecho de 25 por 100 impuesto en el arancel general.

Las comisiones, conformándose con el informe de la Diputacion provincial, juzgan que no debe hacerse novedad por ahora, y lo hacen presente á las Córtes para que se sirvan determinar lo que sea más acertado.»

Tambien se mandó dejar sobre la mesa el dictámen que sigue, de la comision de Guerra:

«El Gobierno, en consulta de 4 del corriente, manifiesta á las Córtes los perjuicios que irroga á varios oficiales de Milicias provinciales lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 29 de Mayo último, en que se manda que hasta la extincion de los oficiales supernumerarios se concedan de tres vacantes dos al remplazo y una al ascenso desde la clase de coronel hasta la de subteniente. Por esta disposicion el remplazo total de los supernumerarios tardará en verificarse más tiempo, porque es lo mismo que haber aumentado con un tercio más el número de los supernumerarios existentes en 29 de Mayo; y por esta medida debe calcularse el perjuicio que se irroga á los oficiales de Milicias que tienen declarado su derecho de volver al ejército despues de colocados todos los supernumerarios. La comision no puede, por consiguiente, desconocer la justicia de esta reclamacion, y cree que no será ni difícil ni costoso reparar el indicado atraso á los oficiales de Milicias cuando llegue el caso de que empiecen á sentirlo; porque tal vez las providencias que han dictado las Córtes producirán el efecto de adelantar considerablemente la época de ser reemplazados en el ejército, debiendo para entonces tenerse presente, tanto el número de los supernumerarios que queden en el ejército, como el de los oficiales de Milicias que deben volver á él.

Por tanto, opina la comision que cuando se aproxime la época de hallarse ya efectivos en los cuerpos del ejército por remplazo ó por ascenso un número de los oficiales supernumerarios igual á los dos tercios que existian en 29 de Mayo último, lo haga presente el Gobierno á las Córtes para que resuelvan lo conveniente, acompañando un estado de los supernumerarios de cada clase que queden en el ejército, y de los oficiales de Milicias que deban volver á él.

Se hizo la tercera lectura del dictámen de la comision de Guerra sobre division militar del territorio, manifestando el Sr. *Presidente* que señalaría dia para su discusion.

Continuó la que quedó pendiente en el dia anterior sobre arreglo de casas de moneda, aprobándose el resto del art. 4.º en las partes 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, que dicen así:

«8.ª Presentar anualmente al Gobierno una Memoria

sobre el estado de las casas de moneda, proponiendo en ella las mejoras de todas clases que juzgue convenientes.

9.ª Admitir las propuestas que puedan hacerse por particulares para tomar por empresa la amonedacion del cobre

10.ª Hacer presente al Gobierno, para que éste proponga á las Córtes, las modificaciones, reformas y adiciones que hayan de hacerse en los reglamentos para uniformarlos ó darles aquella planta que más convenga á las mejoras del ramo.

11.ª La Junta directiva será un centro de accion de todos los ramos pertenecientes á la amonedacion, y por consiguiente, el conducto por donde las casas se correspondan con el Gobierno, y éste con las mismas, de manera que todo lo relativo al asunto se halle sujeto á su intervencion y conocimiento exclusivo.»

Tambien se aprobaron sin discusion los artículos 5.º, 6.º y 7.º, en estos términos:

«5.º Las órdenes para este fin, y cuanto fuese necesario serán dirigidas á los respectivos jefes de los establecimientos á quienes incumbe el cumplimiento, bajo su responsabilidad.

6.º El establecimiento de esta Direccion no se opone al régimen departamental para el mejor servicio; en virtud de lo cual, los respectivos jefes continuarán entendiéndose con los subalternos en cuanto mire al ramo, pero habiéndose de comunicar por conducto de la Junta directiva todas las providencias de ejecucion generales.

7.º Habrá un secretario, y tendrá los oficiales que el Gobierno, oyendo á la misma, juzgue indispensables. La propuesta se hará por la Junta; pero no podrán ser incluidos en ella sino sugetos que ya gocen sueldo.»

Se admitió á discusion, y mandó pasar á la comision, la adiccion que sigue de los Sres. Mendez, Alaman, La-Llave (D. Pablo) y Milla, habiendo advertido el señor Lopez (D. Marcial), y conformándose sus autores, en que su tenor no impediría la expedicion del decreto:

«Habrá una Junta general directiva de casas de moneda en Madrid, y en Méjico otra subalterna.»

Igualmente fueron admitidas las que se insertan de los mismos señores:

Al art. 2.º «Se compondrá por ahora la de Madrid:» exprésese quién la ha de presidir.

Al art. 3.º «La de Méjico se compondrá del superintendente, contador, grabador y ensayador mayor de aquella casa de moneda, apartador mayor, director de minería, catedráticos de química, física y mineralogía de aquel seminario de minería, y de una persona nombrada por el Gobierno que tenga la instruccion necesaria. La presidirá el superintendente de la Hacienda, y nombrará la misma Junta en su ausencia un vicepresidente. Cuidará de las casas de moneda de Nueva España y Goatemala.»

Al art. 4.º, parte 6.ª, agréguese al fin: «prévia aprobacion del Gobierno.»

Del Sr. Alaman al art. 4.º

«Al fin otra parte. Formar las tarifas, segun las cuales se hayan de recibir en las casas de moneda las monedas extranjeras, y verificar la ley de éstas en épocas diferentes.»

Del mismo señor.

«Agréguese un artículo para que se tenga por re-

quisito necesario para ser en lo sucesivo superintendente de casas de moneda y apartador el tener conocimientos técnicos en la materia.»

Se leyó, y quedó aprobada la minuta de decreto sobre arreglo de la Milicia nacional activa.

Continuando la discusión sobre la totalidad del proyecto de Beneficencia, tomó la palabra, y dijo

El Sr. GASCO: Sensible es, á la verdad, combatir é impugnar el proyecto de ley que la comision de Beneficencia ha presentado al exámen y deliberacion de las Córtes, estando persuadido de que en él brillan, á la par de las luces y profundo saber de sus autores, el celo y la más tierna solicitud en favor de la humanidad desvalida; pero como estos títulos, aunque dan derecho á la comision á nuestra gratitud, no sean por sí solos bastantes á imponernos la obligacion de aprobar su proyecto, manifestaré las razones que me han determinado á oponerme á él, dejando á la prudencia de las Córtes que las aprecien en lo que valgan. La comision de Beneficencia, llevada, sin duda, del noble deseo de proteger la humanidad necesitada, y no pudiendo apartar su vista del estado informe en que está la Beneficencia pública, creyó que los desórdenes y vicios de que adolece, se extirparian del todo si se organizaba el ejercicio de la virtud sublime de hacer bien á los hombres bajo el sistema que establece en el proyecto de que nos ocupamos, siendo así que es imposible que la Beneficencia pública se pueda sistemar con más acierto y tino que lo hace la Constitucion política de la Monarquía en los artículos que se han leído.

Segun ellos, es indudable que el noble, delicioso é interesante ministerio de socorrer á la humanidad en las casas de expósitos, hospitales y demás establecimientos de beneficencia se halla encomendado á quien tiene el mayor interés, é inspira la mayor confianza y seguridad de que será mejor desempeñado. Y ¿quién mejor que los ayuntamientos constitucionales y Diputaciones provinciales puede tener este interés y merecer esta confianza? Por lo mismo que ellos son los encargados del régimen y gobierno de los pueblos, están más al alcance del conocimiento de las víctimas de la pobreza, del desamparo y de las enfermedades. Nadie puede conocer como ellos los infortunios, las privaciones y las necesidades de los habitantes y moradores de sus pueblos y provincias; y á nadie puede resultar más utilidad y provecho de su alivio y socorro que á ellos, que son los primeros á recibir las dolorosas impresiones de la miseria y la indigencia; á ellos, que están más expuestos á sufrir las resultas y efectos de las enfermedades descuidadas, y de la pobreza, fecunda en vicios y desórdenes cuando no es remediada; á ellos, finalmente, que á este título de interés, agente el más poderoso para llevar á cabo las más grandes empresas, se agrega el de la confianza y seguridad que deben inspirar estas corporaciones populares y protectoras. Si nuestros ayuntamientos conservasen aún la existencia viciosa y la forma monstruosa que tenian antes de que la ley fundamental los hubiese mejorado hasta el estado en que hoy se encuentran estas primeras ruedas ó elementos del sistema representativo, no deberian seguramente merecer mucha confianza; pero mejorada esta institucion sa-

ludable, que habia convertido en perjudicial el absurdo sistema feudal por medio de las regidurías hereditarias, y de la funesta mitad de oficios, vinculada á ciertas y determinadas familias, que monopolizaban y estancaban el derecho de mandar, y la autoridad de regir y gobernar en perjuicio del mérito y la virtud, que son los únicos títulos que pueden legitimar toda superioridad, no hay un motivo que pueda inducir fundadas desconfianzas de los ayuntamientos. Si en tiempos anteriores se han cometido estafas, dilapidaciones, cohechos, malversaciones y desórdenes, en el dia han desaparecido estos vicios con las causas que los producian. Los empleos municipales son en el actual sistema la expresion de la confianza pública. Los que los llegan á obtener no los deben á la casualidad del nacimiento, ni á las maniobras é intrigas de las pandillas y parcialidades, ni á la eleccion interesada de un señor jurisdiccional: son, sí, deudores de ellos al voto comun y espontáneo de sus conciudadanos, que por el conocimiento que tienen de su probidad, de su celo y de sus luces depositan en ellos su confianza, confiándoles el régimen y direccion de sus intereses y prosperidad. La eleccion libre y popular para los empleos municipales es seguramente el medio más á propósito para que presidan á los ayuntamientos la honradez, la capacidad y las virtudes; y nadie es, en mi concepto, más digno de desempeñar la beneficencia, que aquellos á quienes sus conciudadanos han confiado su prosperidad. Cualquiera otra corporacion, por más benemérita que se la quiera suponer, no puede tener á su favor títulos tan calificados; y esto es para mí tan cierto, que á existir alguna á cuyo cargo estuviese el cuidado de los establecimientos de beneficencia, deberia trasladarse y encomendarse á los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, aunque no estuviese ordenado y prescrito por la Constitucion, en la que se organiza el cuidado de estos establecimientos y piadosos asilos de una manera más sencilla y uniforme que lo hace la comision en su proyecto. Con efecto, la Constitucion establece el centro de accion y unidad en el Gobierno, que debe cuidar de la ejecucion de las leyes; derivándose desde este centro á las Diputaciones provinciales, y de estas á los ayuntamientos, el cuidado de los establecimientos donde se ejercita y practica la beneficencia. En este sistema no se admiten cuerpos intermedios, como lo son la suprema direccion y juntas que se proponen, que necesariamente deben entorpecer y retardar la accion del Gobierno. La Direccion de beneficencia y las juntas subalternas son unas nuevas ruedas, que en lugar de favorecer y facilitar el movimiento de la máquina del Gobierno, le complican y embarazan, precisándole á dividir su accion, dirigiéndola á cinco corporaciones ó autoridades en lugar de dos, que son las que designa la Constitucion. En el sistema de beneficencia trazado en la ley fundamental solo debe y tiene el Gobierno que entenderse con las Diputaciones y ayuntamientos: en el que propone la comision de Beneficencia se agregan y aumentan á estas autoridades populares otras tres, á saber: la Direccion suprema, las Juntas provinciales y las municipales. ¿Cuál, pues, de estos sistemas es más sencillo y uniforme? ¿Cuál facilita y deja más expedita la accion del Gobierno? Sin duda ninguna aquel en que hay menos con quien entenderse, ó lo que es lo mismo, aquel que solo tiene dos autoridades, y no el que está dotado de cinco. Sin embargo, la comision ha creido que el suyo, que se halla en este último caso, era el que llenaba mejor este objeto; pero aunque ciertamente no es así

como á mi parecer queda demostrado, yo supongo por un momento que realmente el sistema orgánico de la beneficencia, segun se propone, lleve ventajas al que prescribe la ley fundamental; ¿estaríamos por ventura obligados á adoptarle? ¿Podrían las Córtes hacerlo sin desentenderse de la Constitucion? ¿Puede acaso el Congreso alterar ó variar bajo ningun pretexto ni por ningun motivo, por más plausible que pueda parecer, la ley fundamental? Pues á esto nos conduciría necesariamente la aprobacion del proyecto de ley que se discute, porque entro él y la Constitucion existe una verdadera oposicion, y tan marcada, que no serán necesarias muchas reflexiones para descubrirla.

Para asegurarse, pues, de la existencia de esta oposicion ó contradiccion no hay sino comparar los títulos primero, segundo y tercero del proyecto, y los artículos 321, 322 y 335 de la Constitucion. En estos se manda que los establecimientos de beneficencia estén al cuidado de los ayuntamientos, bajo la inspeccion y vigilancia de las Diputaciones provinciales; y en aquellos se despoja á estas corporaciones de este cuidado ó intervencion, encomendándolo á otras que se crean nuevamente, y en las que solo entran algunos pocos individuos de aquellas, más bien como ciudadanos, pues que no pueden hacer responsables á las corporaciones de que son miembros de las resoluciones que acuerden en las Juntas provinciales y parroquiales de beneficencia. El cuidado, pues, de los asilos, donde la mano de la beneficencia debe derramar los consuelos y los beneficios sobre la humanidad doliente ó desvalida, es propio y peculiar de los ayuntamientos y Diputaciones, y ni la comision ni las Córtes pueden privarlas del ejercicio y práctica de esta virtud sublime y deliciosa en las casas de beneficencia, para trasladarla á personas y corporaciones que ninguna delegacion constitucional tienen. Esto es tan cierto, que así lo tienen reconocido y confesado algunos de los señores de la comision que ha presentado este proyecto, en el dictámen que hace pocos dias reprobaron las Córtes sobre reunion de los ramos de beneficencia y sanidad. El Congreso tendrá la bondad de permitirme que lea la opinion de la mayor parte de los señores de la comision de Beneficencia, segun se halla consignada en su voto separado, á la página 25. Dice, pues, así: «Los ayuntamientos necesitan quizá tener toda la plenitud de sus facultades que les están señaladas por el art. 321 de la Constitucion en punto á la policia de salubridad, á la administracion ó inversion de sus caudales, formacion de sus ordenanzas, y el cuidado de promover cuanto les sea útil y beneficioso; y las Diputaciones provinciales, conforme al art. 323, no pueden prescindir de inspeccionar todos los años el buen desempeño de todos sus encargos, sin que sea lícito á las Córtes alterar sus atribuciones, concediendo el todo ó una parte de ellas á corporaciones heterogéneas, en que entran como vocales los curas, médicos, cirujanos y otros vecinos, que aunque muy respetables bajo otro aspecto, no tienen delegacion de los pueblos para mandarlos, ni para cuidar de sus intereses por eleccion constitucional. ¿Cómo sería posible que las Diputaciones se quejasen despojar indiferentemente de la primera y más honrosa atribucion que les compete, de velar sobre la buena inversion de los caudales públicos de los pueblos, permitiendo que lo que les está encargado por la Constitucion á cada una en cuerpo, se atribuyese á uno solo de sus individuos desmembrado para formar una Junta extraña con facultades extraordinarias? ¿Cómo no habrían de verse confundidas y en choque continuo á

cada momento las facultades de las Diputaciones y las de estas juntas, cuando no hay asunto grave que á pretexto de sanidad, salubridad, policia urbana, rural, higiene, hospitalidad, mendicidad, etc., etc., no tenga algun punto de contacto recíproco para unas y otras? Enhorabuena que las facultades naturales y constitucionales de los ayuntamientos se templen ó moderen en casos extremos por la razon suprema del Estado, si así lo requiere el bien general de la sociedad; pero no es justo ni conveniente que á pretexto de lo que sucede ó puede suceder rarisima vez, queden coartadas perpétuamente, y en tanto grado, que se sofoque del todo su celo en cosas que desempeñarían mejor que nadie.» Así opinaba entonces la mayor parte de los señores de la comision de beneficencia, confesando tres cosas, que ahora desconocen, á saber: que los ayuntamientos y diputaciones desempeñarán mejor que nadie las atribuciones que les designa la Constitucion; que no les es lícito á las Córtes alterarlas, concediendo el todo ó parte de ellas á corporaciones distintas, y que no será posible que los ayuntamientos y Diputaciones se dejen despojar de estas mismas atribuciones. Dejo á la consideracion y prudencia de las Córtes todas las inducciones que naturalmente resultan de aquella opinion; y absteniéndome de hacer comentarios, prevendré las soluciones que acaso intentarán darse á estas reflexiones.

Los señores de la comision dirán acaso que entonces se trataba de la sanidad, y por consiguiente, que su opinion sobre aquel negocio no es aplicable á este; pero el Congreso conoce que siendo iguales las atribuciones sanitarias y benéficas de los ayuntamientos, la opinion relativa á las unas debe ser la misma para las otras. Así la salubridad como la beneficencia están á cargo de los cuerpos municipales; y aunque la Constitucion sujeta expresamente el ejercicio de esta á las reglas que se prescriban, y en aquella no hace mencion de regla, ¿quién puede dudar que así la policia de salubridad como el cuidado de los establecimientos de beneficencia se han de desempeñar por las reglas que se establezcan en las leyes sanitarias y en los de reglamentos beneficencia? La omision en la salubridad, y la expresion de que la Constitucion hace uso en la beneficencia ¿podrán variar de tal modo la esencia y naturaleza de las atribuciones de los ayuntamientos, que constituyan á la beneficencia amovible y separable de ellos, y no la policia de salubridad? Fuera, Señor, de entre nosotros tan vanas y pueriles sutilezas, con que se pretende cohonestar el despojo que causaría este proyecto á los derechos de los ayuntamientos y Diputaciones; despojo que no se podrá tampoco subsanar diciendo que en el proyecto que discutimos no se hace otra cosa que establecer las reglas segun prescribe la ley fundamental en el art. 321, atribucion sexta. Las reglas de que se habla en este artículo son aquellas bajo las cuales los ayuntamientos han de cuidar de los hospitales, casas de espósitos y demás establecimientos de beneficencia. Así, que las reglas han de servir para dirigir el desempeño y ejercicio de este cuidado encomendado á los cuerpos municipales.

Establecer Juntas de Beneficencia, dotándolas con las mismas ó mayores facultades que las que el Código fundamental atribuye á las Diputaciones y ayuntamientos, no es seguramente prescribir las reglas de que habla el art. 321, sino destruir los derechos y atribuciones que les designa el mismo artículo en el párrafo 6.º, y el 335 en el 8.º La comision, con el objeto sin duda, de salvar estos inconvenientes, ha adicionado al pro-

yecto el nuevo segundo artículo, queriendo seguramente persuadir que así cesaban todas las dificultades; pero las Cortes no podrán menos de conocer que esto es un error, pues que á pesar del art. 2.º, los ayuntamientos y Diputaciones quedan tan despojados como antes, si es que no se ha hecho peor su condicion, porque sujeta al acuerdo de las juntas el uso y ejercicio del derecho que les deja, siendo así que todos los ciudadanos están autorizados para vigilar sobre el cumplimiento y observancia de las leyes y reglamentos, y para quejarse de los abusos sin necesidad de ponerse de acuerdo con nadie, como lo deben hacer los cuerpos municipales y las Diputaciones, segun el art. 2.º del proyecto; resultando de aquí que estas autoridades tienen las mismas facultades, pero más restringidas que los demás ciudadanos. Era necesario haberse olvidado de las atribuciones que sobre la beneficencia señala la Constitucion á los ayuntamientos y Diputaciones, para querer persuadir que quedaban á salvo en virtud del artículo 2.º del proyecto. En él solo se les concede el derecho de velar sobre el cumplimiento de la ley y reglamento de beneficencia, y de dar parte al Gobierno de los abusos, como si no tuviesen atribuciones mucho más latas. Los ayuntamientos y Diputaciones no ejercitan su autoridad benéfica en el espacio de un círculo tan circunscrito como el que les señala el art. 2.º del proyecto: los primeros tienen sobre sí todo el cuidado de los establecimientos de beneficencia, y las segundas, además del derecho de inspeccion, están autorizadas para dar cuenta de los abusos, y proponer las reformas y mejoras que crean convenientes. Si estas atribuciones, y las de manejar, invertir y aprobar las cuentas de los caudales públicos, están comprendidas en el simple derecho de vigilancia y de quejarse de los abusos, á que reduce el art. 2.º las facultades de los ayuntamientos y Diputaciones, será preciso confesar que las palabras con que se ha redactado significan lo que nadie entiende. Lo cierto es que tan espoliados y vulnerados en sus atribuciones quedan los ayuntamientos y Diputaciones despues del art. 2.º del proyecto, como lo estaban ántes; y que esta espoliacion no podrá jamás legitimarse, por más que se quiera apoyar en el decreto de 23 de Junio de 1813. En este decreto, en que se prescribieron reglas para el gobierno de las provincias, se restringieron algunas atribuciones de las Diputaciones y ayuntamientos por un motivo político muy particular, que acaso ya no existe, y por lo mismo sería más conveniente quitar las restricciones, que aumentarlas hasta el grado de reducir las atribuciones á nulidad, como sucedería con relacion á la beneficencia, si se aprobase el proyecto de ley orgánica que se debate. Harto se han modificado ó destruido otras atribuciones de los ayuntamientos y Diputaciones, para que se pueda permitir el despojo de estas, perdiendo así más y más las garantías que tiene la libertad y la seguridad pública en la existencia y conservacion de estos primeros elementos del sistema representativo. Consérvense, pues, y respétense las facultades y derechos que la ley fundamental designa á estos cuerpos populares, si no queremos que se destruya la armonía del sistema constitucional, y no sacrifiquemos al deseo ilusorio de organizar el ejercicio de la beneficencia de una manera que equivocadamente se cree perfecta, las relaciones que existen entre todas las autoridades encargadas de la administracion del Estado, sin cuyo equilibrio, segun está trazado en las leyes fundamentales, corremos el peligro de no conservar ni afianzar la Copstitucion. Si

esta resiste la creacion de las Juntas de beneficencia, segun se proponen, tampoco puede consentir la invasion que el proyecto que se discute hace sobre las prerrogativas y facultades de la autoridad Real, de quien es propio y peculiar formar y expedir los reglamentos para la ejecucion de las leyes. En el proyecto de beneficencia de que se ocupan las Cortes, abundan tanto los artículos reglamentarios, que descende á pequenezes y minuciosidades, hasta el punto de prescribir las horas en que han de visitar los médicos, los modos de hacer los acopios, cómo se han de calentar las habitaciones, si los pobres han de vestirse de chaqueta ó levita, etcétera, etc. Todos estos objetos son tan propios y peculiares de los reglamentos, como impropios de una ley orgánica que solo debe contener bases generales. Las Cortes, pues, no deben entrar en la discusion de estos artículos reglamentarios, que son la mayor parte, dando en esto una prueba de respeto á las facultades del Poder ejecutivo, porque en la conservacion de sus atribuciones á cada poder consiste la estabilidad del régimen constitucional; y yo, que soy tan celoso de que el Gobierno respete los fueros y libertades de la Nacion, deseo tambien que no nos mezclemos en sus atribuciones. Déjese á la autoridad del Gobierno toda la parte reglamentaria que tanto sobrecabunda en el dictámen que discutimos, el que, en mi concepto, para ley es muy difuso, y muy breve para reglamento, pues que deja la puerta abierta á la formacion de otros muchos reglamentos, como se acredita de algunos de sus artículos, coartándose además las facultades del Gobierno de una manera que puede perjudicar á los mismos establecimientos de beneficencia.

Con efecto, si las Cortes, lo que no es de esperar, aprobasen este proyecto, sería una ley que el Gobierno no podría dejar de observar; y si en virtud de ella quedase resuelto el número de empleados con sueldo, aunque hubiese personas sensibles, benéicas y virtuosas que quisiesen servir gratuitamente aquellos empleos ó destinos, el Gobierno se vería privado de admitir deseos tan generosos y provechosos, ó habria de exponerse, admitiéndolos, á incurrir en una responsabilidad. Lo mismo puede decirse acerca de los acopios, porque una vez determinado por las Cortes el modo de hacerlos, el Gobierno se abstendria de verificarlos de otra manera más ventajosa que se pudiera ofrecer. Lo que importa es que el Gobierno haga bien las cosas; y para que las pueda hacer, es conveniente darle cierta amplitud, particulamente cuando no hay riesgo en concedérsela; bien que en este caso no la necesita, pues que se halla dotado en virtud de la ley fundamental con todas las facultades necesarias para dictar reglamentos á los establecimientos de beneficencia. Esta será mejor desempeñada cuando sea gratuita; y no están por cierto tan escasos de sensibilidad, virtudes y celo por la humanidad los españoles, que sea necesario un crecido número de empleados para desempeñar el ministerio más importante y delicioso de la sociedad, cual es el de socorrer la humanidad doliente y desvalida. Digo esto, porque muchos de los empleos con sueldo que se proponen en el proyecto, podrían ser servidos gratuitamente con ventaja de los mismos establecimientos, cuyos fondos aumentarían con el ahorro de sueldos; y este es otro defecto del proyecto. Con efecto él es costoso; y los gastos solos que debe acarrear el establecimiento ó institucion de la Direccion suprema de beneficencia serian bastantes por sí solos á desaprobar el proyecto, á no existir otros que yo manifestaré, si acaso se llega

á entrar en la discusion de cada uno de sus artículos. Así que, soy de opinion que las Córtes deben declarar no haber lugar á votar sobre la totalidad del proyecto: en primer lugar, porque no está en conformidad con la ley fundamental: en segundo, porque deja sin sus atribuciones á los ayuntamientos y Diputaciones, y se mezcla é ingiere en las del Poder ejecutivo: en tercero, porque para ley es muy difuso, y muy diminuto para reglamento; y en cuarto, porque es poco económico y no ofrece utilidad.

El Sr. **MARTEL**: La comision hizo presente desde el primer dia la suma detencion con que habia examinado esta materia para no ofender de manera alguna los derechos constitucionales de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales: mas como el discurso del señor Gasco se ha dirigido: primero, á probar que existe alguna contradiccion entre este proyecto y las facultades de aquellas corporaciones populares, que podría dar lugar á que se entorpeciese esta importantísima rueda del sistema constitucional; segundo, á que siendo en el concepto de S. S. mucha parte de este proyecto reglamentaria, se atacan en cierto modo las facultades del Gobierno; y por último, que notaba una contradiccion manifiesta entre las ideas de la comision de Beneficencia manifestadas en este proyecto, y lo que algunos de sus individuos dijeron en su voto particular sobre el punto de sanidad, limitaré mis reflexiones á contestar á estas tres observaciones. En cuanto á lo primero, la comision hizo presente en el primer dia que habia meditado con mucha detencion este negocio, con el fin de no ofender ni en un ápice ninguno de los derechos y facultades que la Constitucion da á los ayuntamientos. Nunca perdió de vista ni la Constitucion ni el decreto de las Córtes extraordinarias, en que se explica de una manera que nada deja que dudar el modo de pensar de los legisladores, autores de la Constitucion sobre este particular: si las Córtes quieren se volverá á leer, como se hizo el otro dia. La Constitucion en su art. 321 dice: (*Leyó.*) Todo esto sin restriccion alguna; y digo esto para responder á la objecion hecha por el Sr. Gasco, sacada del voto particular de alguno de los individuos de la comision (*Continuó leyendo.*) Téngase presente la condicion que se pone en este quinto artículo, «que se paguen de los fondos del comun» (*Leyó.*) De la simple inspeccion del art. 321, se infiere que la policia de salubridad y comodidad está encargada á los ayuntamientos sin restriccion alguna, fundamento que tuvieron las comisiones reunidas para no conformarse con el dictámen del Gobierno, porque esto concedia á las juntas el cuidado de la salubridad. Mas tratándose de hospitales, hospicios, etc., no habia la Constitucion con esa generalidad; porque dice: (*Leyó.*) Luego está en las atribuciones de las Córtes el fijar las reglas bajo las cuales los ayuntamientos deben cuidar de estos establecimientos y las comisiones no han hecho más que prescribir estas reglas. Pero aún hay más, y llamo la atencion de las Córtes acerca de este particular. Las Córtes extraordinarias, que fueron las que idearon y organizaron el sistema constitucional del Estado, es decir, los autores mismos de la Constitucion, explicaron este artículo de resultados de varias reclamaciones que se hicieron por algunos establecimientos, y entre otros, por uno en que yo entendia entonces, porque administrados por sí ó independientes de cualquiera cuerpo ó patrono, recurrieron á las Córtes extraordinarias quejándose de las providencias intentadas en razon de su Gobierno y administracion por el ayuntamiento constitucional de la ciudad á que pertenecian.

Las Córtes, en su vista, expidieron ese decreto que se ha citado, de 23 de Junio de 1813, en que se previene que todos los establecimientos de esta clase que se mantengan de los fondos del comun, los cuiden y administren los ayuntamientos celando la nueva inversion de los caudales destinados á ellos; pero en los que fueren de fundacion particular, ó estuvieren encargados á personas ó cuerpos particulares con sujecion á reglamentos, solo se deja á los ayuntamientos el dar parte al Gobierno de los abusos que observaren. Queda, pues, por este decreto á cargo de los ayuntamientos el vigilar acerca de si cada establecimiento particular desempeña bien sus obligaciones, y el dar cuenta al Gobierno, á fin de que este aplique en caso necesario el remedio conveniente. Esta es una atribucion terminante, dada á los ayuntamientos por las Córtes extraordinarias, dignas de todo nuestro respeto, y que conocian bien el espíritu de la Constitucion que habian formado. En vista de esto, parece fuera de toda duda que el plan que se presenta á las Córtes no limita los derechos ni facultades de los ayuntamientos, porque no hace otra cosa que, ó conservar las corporaciones establecidas para el cuidado de estos establecimientos, ó crearlas de nuevo conforme al mismo decreto, que no lo prohíbe, puesto que dice «bajo las reglas establecidas ó que se establecieren.»

Tampoco se priva de sus derechos á las Diputaciones provinciales, porque lo que la Constitucion encarga á éstas, es que velen sobre la buena inversion de los fondos públicos, y no que los administren; y la comision ha sido tan escrupulosa, que no solo se ha arreglado en un todo á la Constitucion y decretos de las Córtes extraordinarias, sino que propone que las Juntas municipales sean nombradas por los ayuntamientos, poniendo en ellas uno de sus individuos del mismo modo que las Diputaciones provinciales nombren las Juntas provinciales con otro de sus individuos. Además se encarga á estas corporaciones populares que velen sobre las operaciones de las Juntas, sobre la inversion de fondos y sobre el buen desempeño de sus atribuciones, y que en caso de no cumplir con sus deberes, hagan sus recursos y amonestaciones y todo cuanto convenga en uso de las facultades que les dá la Constitucion. Yo quisiera que mirando este proyecto con toda la imparcialidad y justicia que se debe, se convenciesen las Córtes de que no hay en él nada opuesto á los artículos constitucionales: sin embargo, para desvanecer hasta la sombra del más leve escrúpulo, la comision, en las variaciones que ha presentado de esta ley orgánica, ha puesto el art. 2.º, que aunque no era necesario, explica de una manera terminante la intencion y espíritu de los que han formado este proyecto de ley. El artículo dice así: (*Lo leyó.*) Yo creo que no queda más que desear y que está demostrada la injusticia de la inculpacion que se hace á la comision de Beneficencia de no haber tenido presentes los artículos constitucionales y de haber propuesto un proyecto que está en contradiccion con ellos.

Hay una diferencia muy grande entre la ley orgánica de beneficencia y los establecimientos de sanidad que se proponian por la comision de aquel ramo. No es esta la ocasion oportuna de hablar de esta materia; tiempo llegará en que se trate de esto, y se vea la diferencia de planes y de ideas entre las dos comisiones de Sanidad y de Beneficencia. Tampoco entraré á examinar si se puede temer algo contra el sistema del establecimiento de estas Juntas. Me parece que la ilustracion del Sr. Gasco es bastante para apreciar dignamente los re-

celos que se intenta manifestar en la materia. Yo no me puedo persuadir que estas juntas de caridad nombradas por los mismos ayuntamientos, y que bajo su inspeccion han de desempeñar su encargo, puedan ser ominosas á la libertad, y entorpecer la marcha de las ruedas constitucionales. Estas juntas, repito, serán nombradas por los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que conservarán sobre ellas todo el influjo y vigilancia necesarios para el buen desempeño de su encargo. No quiero detenerme más en probar que no hay nada que temer de unos establecimientos tan filantrópicos, tan patrióticos y tan constitucionales.

El Sr. Gasco ha observado tambien que en este proyecto que se propone á la deliberacion de las Córtes, se ataca la autoridad del Gobierno, porque se desciende en él á la parte reglamentaria. Yo celebro mucho que el Sr. Gasco haya aprovechado esta ocasion para manifestar sus deseos de que se sostenga á cada poder en sus límites; pero la comision, respetando siempre la linea constitucional, no ha tratado en manera alguna de ofender y traspasar las facultades del Gobierno en ninguno de los artículos de este proyecto. En todas las leyes que se han discutido en las Córtes, como por ejemplo, en la de la moneda, no se han limitado las comisiones á dar la base de que desde 1.º de Enero no circule la moneda francesa, sino que han descendido á algunos pormenores indispensables para su ejecucion. Las leyes deben salir de mano del legislador de modo que en la ejecucion no ofrezcan embarazo ni oscuridad alguna en cuanto sea posible.

Por lo demás, en cada uno de los establecimientos de beneficencia, la ley encarga al Gobierno que forme reglamentos para su buena administracion, y nada de lo concerniente á estos se comprende en ella. Podrá tal vez haber sucedido que la comision, deseosa de establecer una buena administracion de los fondos piadosos, y temerosa de que se repitan los fraudes escandalosos y otros vicios que ha tenido presentes, se haya extendido demasiado en algunos artículos, y descendido en otros á puntos reglamentarios; pero la comision está pronta á retirarlos cuando llegue el caso de discutirse. Por otra parte la comision, habiendo examinado muy detenidamente esta materia, ha encontrado que si bien es una verdad, como ha dicho el Sr. Gasco, que los españoles son benéficos, y que para estimularlos á la práctica de esta virtud no son necesarias tantas leyes, la experiencia acredita que todos estos establecimientos de beneficencia en general están expuestos á abusos, robos y fraudes escandalosos.

Este es el punto de vista en que se han presentado á la comision semejantes establecimientos; y si yo me detuviera, como ya tuve la honra de hacerlo en otra ocasion, á manifestar el estado de algunos de nuestros hospitales y hospicios, se veria cuán fácilmente se olvidan los hombres de sus obligaciones, y cuán necesario es atarlos con leyes muy estrechas para que no abusen de sus encargos. Si fuese tanta nuestra moralidad que no necesitásemos de ley alguna que nos contuviese, excusados serian todos los Códigos; pero por desgracia los hombres abusamos hasta de lo más sagrado en las funciones que nos están encomendadas, y precisamente en los establecimientos de beneficencia es donde observa la comision abusos más criminales; de tal manera, que cuando en España hay una infinidad de fondos destinados á objeto tan piadoso, todos casi están distraidos para otros fines, que prescindiendo de su utilidad ó inutilidad, nada tienen que ver con la benefi-

cia; y el Gobierno mismo se ve agobiado de recursos reclamando esta inversion. Penetrada la comision de todo lo expuesto, no es extraño que haya descendido á reglas particulares, á fin de evitar la dilapidacion de caudales y demás abusos y de conseguir la buena asistencia de los enfermos. Es preciso que no solo los reglamentos sino las leyes determinen ciertos pormenores para que cesen vicios que han nacido de la arbitrariedad y de las pasiones de los hombres. La hospitalidad domiciliaria es quizá la menos expuesta á abusos, y con todo, oyéndome está algun Sr. Diputado que conoce la materia mejor que yo, y sabe cuánto esmero y cuánta vigilancia se necesita para ejercer esta hospitalidad, y que los socorros recaigan sobre los verdaderos enfermos necesitados. Se hace, pues, preciso que la ley hable de todos los abusos para corregirlos, y esta es la razon por qué la comision se ha extendido más, y descendido á cosas que no parecen propias de una ley. La comision, no obstante, si las Córtes lo tienen á bien, no se opondrá á que algunos de los artículos de este proyecto se remitan á la parte reglamentaria; pero de ninguna manera deberá por esto desecharse en su totalidad un proyecto que están reclamando con la mayor urgencia cuantos establecimientos de beneficencia existen en la Monarquía. Es verdad que en España hay muchos hombres benéficos; pero hay pocos que desempeñen la beneficencia de una manera conveniente al mismo objeto que se proponen los que la ejercen. Otro tanto digo de los establecimientos; y si yo manifestase la dolorosa situacion de las casas de expósitos, por ejemplo, que son las que con mayor urgencia reclaman nuestra atencion, se veria que en vez de cunas son sepulcros donde perecen de cada 100 niños 96 por la mala administracion y por el desorden de su organizacion. ¿Y no remediaremos estos males estando en nuestras manos el hacer buenas leyes orgánicas?

Por todo lo cual, para no molestar más á las Córtes, concluyo con pedirles que no desechen este proyecto en grande, aunque se hagan en él las variaciones que se quieran; debiendo hacer presente que el remedio es tan urgente y el ramo de economía está tan abandonado, que en el hospital de Madrid cada enfermo cuesta diariamente 13 ó 14 rs., gracias al monstruoso número de empleados, que no tienen el menor interés en la buena asistencia de los enfermos; y que en el mismo se ha verificado, con escándalo de la humanidad, extenderse la dilapidacion hasta el aceite de los unguentos. El Gobierno, repito, se ve agobiado con multitud de recursos de todos los pueblos, y espera con impaciencia la resolution de las Córtes sobre tan importante materia.

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Señor, inducidos los señores de la comision por el impulso de los sentimientos más filantrópicos, su misma sensibilidad ha sido la causa inocente de su distraccion, y esta los ha llevado insensiblemente al escollo en que han naufragado. En efecto, entretenidos en recorrer y registrar muy prolijamente hasta los ángulos y senos más oscuros de las casas de beneficencia, no han tenido el tiempo necesario para subir y colocarse en aquel alto puesto en que se contemplan los objetos á competente distancia para poder formar idea de la armonia de su conjunto: así, por estar siempre observando con el microscopio de la compasion, no han podido usar ventajosamente del antejo que ha puesto en sus manos el carácter legislativo. En dos palabras, y sin andar con rodeos: este proyecto no puede pasar, por heróicamente circunstanciado y minucioso. Señor, este reglamento

se somete á la discusion y censura de las Córtes en fuerza de la facultad 23 que la Constitucion les atribuye: á lo menos solo en esta, despues de haberlas repasado todas, encuentro un apoyo para que podamos ocuparnos de este asunto. Pues bien, si nuestra intervencion en este negocio se funda en la facultad 23, desde ahora pronuncio y fallo que el proyecto es inconstitucional. Vamos á verlo.

Dice así la facultad 23: (*Leyó.*) Esta palabra *policia* es muy vaga é indefnida, pues por ella puede entenderse, ya el aseo y limpieza de una poblacion, ya el arte y modo de prevenir los delitos sin ofender la libertad, y ya, en fin, el tino y prudencia consumada para regir cumplidamente un reino ó provincia. En mi juicio, en el artículo se usa de la palabra *policia* en la primera acepcion, por la palabra que sigue y *salubridad*; pero aun concedido que aquí cadre y venga con exactitud, y que en lo de *policia* encaje y ajuste bien eso de beneficencia, aun en este caso todavía el proyecto es inconstitucional. La razon es evidente. La facultad 23 ya referida habla de *reglamentos generales*: es así que este proyecto no es general, sino muy prolijo y detallado; luego no es este el reglamento de beneficencia en que deben entender las Córtes. Que ese reglamento sea muy detallado, lo está demostrando su mismo bulto: sus artículos, si no me engaño, son muy cerca de 500; y para dar una muestra de su calidad leamos: (*Leyó.*) Pregunto: estos artículos ¿no se discutirían con más oportunidad en una asamblea de señoras ó en una junta de comadres y nodrizas? Nosotros no debemos descender á la region de los detalles; es contra nuestro mismo carácter é institucion: nunca debemos ver las cosas sino en grande, y un Cuerpo legislativo debe conducirse como un general que combina y mueve las masas, dejando á otros el mecanismo de los batallones y compañías. Es verdad que al hombre, en calidad de tal, nada debe serle indiferente de cuanto puede contribuir al bien de los demás hombres: *homo sum; nihil humani a me alienum puto*: pero ¿no es cierto que los proyectos más laudables y grandiosos pueden llegar á hacerse ridículos por la impertinencia del lugar, de la persona ó del tiempo en que se proponen? Si, por ejemplo, tratándose del plan general de estudios, hubiésemos descendido á trazar los edificios de los colegios, su portada, distribucion de aposentos y régimen interior, ¿hubiéramos acaso procedido como legisladores? En tales circunstancias, ¿no es cierto que hubiéramos merecido justamente la nota de ridículos? No por esto se crea que propongo el plan de estudios como un *modelo* de proyectos orgánicos: estoy muy distante de ello, y creo que así pensaron tambien algunos señores, que habiendo sido de aquella comision, lo son en la actualidad de la de Beneficencia: pero al cabo los detalles, en materia de estudios, son incumbencias varoniles; mas si llegan á discutirse ciertos artículos de maternidad, de lactancia, etcétera, etc., yo veo comprometido para entonces el decoro y la dignidad del Congreso.

Ahora, viniendo á otro punto: ¿quién habia de creer, Señor, que un proyecto tan circunstanciado y minucioso fuese al mismo tiempo incompleto y diminuto? Los señores de la comision se han encargado del hombre desgraciado desde el seno materno hasta el sepulcro; pero lo han abandonado en la situacion más angustiada y aflictiva: hablo del hombre á quien priva de su libertad la injusticia ó la malevolencia. En un niño la sensibilidad no está desenvuelta; en un anciano está extinguida; en un enfermo neutralizada con la fiebre ó

distraida con el dolor: pero el miserable preso, si criminal, victima de los remordimientos; si inocente, victima de la desesperacion, conserva íntegra la sensibilidad, y siente todo el peso de su desgracia. Separado con violencia de la sociedad, arrancado del seno de su familia, hundido en un calabozo; solo, sin luz, y como enterrado en vida, ¿á quién ha de volver sus tristes ojos? ¿Será acaso á su juez? Este está solo encargado de calificar el mérito de sus acciones. ¿Los fijará acaso en el semblante hosco y tétrico de un alcaide? Este solo responde de su seguridad. Pues ¿á quién se ha de convertir este desgraciado? Solo la mano de la beneficencia podrá penetrar en aquel sitio de horror, y verter un poco de bálsamo en tan profundas heridas. Así, el proyecto presentado se me figura como una estatua con rostro hermoso y bellas formas, pero sin un brazo y con escrescencias que la desfiguran. Que vuelva, pues, á la comision, y que sus individuos, con la maestría de que son capaces, le pongan el brazo que le falta, y le corten las escrescencias que le deforman y le hacen indigna de comparecer ante el Congreso. Esto sea dicho del proyecto en general: en cuanto á la oportunidad de su discusion, debo hacer una observacion importante. ¿Hay con qué costearlo, ó no? Creo que la discusion se ha invertido, y que se debia haber empezado por el proyecto de los arbitrios para sostener esos gastos. Seria, en efecto, muy ridículo que se dijese de nosotros *quia hic homo potuit edificare, et non potuit consumare*, sin contar con que en ese caso haríamos, en cierto modo, incursiones en las legislaturas futuras. La discusion, pues, debia empezar por la de los arbitrios que se han propuesto ya; y por lo demás, resumiendo lo dicho, resulta que este proyecto es muy minucioso y detallado, y por lo mismo *inconstitucional*, por no decir *anticonstitucional*, y estoy pronto á sostener la propiedad del término con que lo califico. Ahí el otro día se nos ha presentado un proyecto sobre el Crédito público: ese, sí, merece el título de orgánico; pero el de beneficencia con 450 artículos!!! Con el pico solo todavía sobraba para merecer el nombre de orgánico. Concluyendo, pues, digo que este proyecto no puede pasar, lo primero por minucioso y reglamentario; lo segundo, por incompleto y diminuto, no tocando ni aun someramente uno de los ramos principales de que debe tratarse en un proyecto de beneficencia; y finalmente, que debe empezar este negocio por la discusion de los arbitrios, siguiendo el orden natural, á fin de que el Congreso no se ridiculice.

El Sr. **LAGRAVA**: En vista de las reflexiones que se hicieron en la discusion anterior, y con presencia de las observaciones hechas por el Gobierno y por el director del Hospicio de Madrid, la comision de Beneficencia ha creído deber modificar su proyecto, especialmente en los tres puntos que podian ofrecer mayor dificultad, á saber: la creacion de las Juntas de beneficencia, el consiguiente establecimiento de sus oficinas, y el modo de proceder al nombramiento de sus empleados. En cuanto á la creacion de dichas Juntas, la comision ha procurado que las atribuciones de ellas en manera alguna se rozasen con las de las Diputaciones y ayuntamientos constitucionales, quedando estas intactas, con arreglo al párrafo 6.º del art. 321 de la Constitucion. En él se previene «que los ayuntamientos cuiden de los hospitales, hospicios y casas de expósitos, bajo las reglas que se prescriban;» reglas que se prescribieron por las mismas Córtes Constituyentes en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1813, mandando en su última parte que los ayuntamientos obser-

vasen los abusos, y diesen cuenta al jefe político para el conveniente remedio. Mas por cuanto en su primera parte se previene que cuiden igualmente de los establecimientos de beneficencia que se mantengan de los fondos del comun, bajo las reglas que para ello se les dieran; para salvar todo inconveniente, la comision ha presentado el 2.º artículo adicional de su proyecto, en cuya virtud, los ayuntamientos, además de deber velar sobre los abusos y observancia de los reglamentos, deben tambien ponerse de acuerdo con las Juntas de beneficencia en todo lo concerniente al mismo objeto, á ejemplo de lo que se previene en el referido decreto de las Córtes extraordinarias del año 13 con respecto á las Juntas de salud pública. Al nombrar estas, salta á la vista una sencilla reflexion, y es la siguiente: si á pesar de estar á cargo de los ayuntamientos la policia de salubridad, sin restriccion alguna en la Constitucion, las Córtes Constituyentes no hallaron inconveniente en crear las Juntas de salud pública, con tal que éstas se pusiesen de acuerdo con aquellos en los asuntos de mayor consideracion, mucho menos inconveniente podrá haber en que se creen las de beneficencia con la misma condicion, supuesto que su intervencion en este ramo no está prevenida en términos tan absolutos como la que deben tener en aquel. Observándose, pues, lo prevenido en dicho artículo adicional, no puede quedar el menor recelo de que se toque en lo más mínimo á las atribuciones de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales; y en tal caso, nada debe detener ya á las Córtes para decretar la creacion de las Juntas de beneficencia, si quieren dar al sistema de este ramo la unidad, sencillez y convergencia que necesita para organizarse en debida forma. Porque, desengañémonos, mientras en los ayuntamientos, sobrecargados ya con mil negocios públicos, y distraidos por sus asuntos particulares, se siga la máxima de que *todos lo hagan todo*, se verificará muchas veces que *nadie hará nada*, al menos *bien*. Ahora mismo se ha propuesto, muy juiciosamente, para afianzar el Crédito público, que los asuntos de este ramo se dividan entre los dos comisionados, debiendo cada uno ser responsable de su parte: el ayuntamiento de Madrid, que en muchas cosas debe servir de modelo, tambien se dividió en secciones para el mejor desempeño de sus muchas obligaciones: considérense, pues, las Juntas de beneficencia como una seccion compuesta del alcalde y uno ó dos regidores, á la que se unen algunos individuos inteligentes de fuera de su seno, nombrados por el mismo; y supuesto que en todo caso deben ponerse de acuerdo con el ayuntamiento, que vigila sus operaciones, nada nos detenga ya en aprobar lo que más puede acelerar la reorganizacion de tan importante ramo. Por lo que hace al establecimiento de sus oficinas, la comision se lisonjea de que hasta ahora no se ha presentado otro proyecto más económico, pues así correspondia al caritativo objeto á que se dirige. Comenzando por la de la Direccion general, la comision propone que no haya más que una sola oficina dividida en tres secciones, pudiendo, en consecuencia, hacer de contador el primer oficial, y de archivero el último, y debiendo formarse ésta de otra oficina ya existente muy análoga al objeto en cuestion, en la que deben hacerse las reformas que las Córtes crean convenientes, oída la comision de Beneficencia, á la que, en tal caso, debería reunirse la de Hacienda. Si esta medida se adoptase, la comision no duda asegurar que con la mitad de lo que ahora cuesta la administracion de cierto ramo, podrá atenderse á la del mismo y á la del

de beneficencia tambien. Pasando á las Juntas provinciales, la comision propone que un oficial de la Diputacion provincial, nombrado por ella misma, lleve la cuenta y razon de los fondos provinciales de este ramo, sin más sueldo que el de su destino, y sin perjuicio de las demás obligaciones del mismo; lo que es muy justo, supuesto que la beneficencia es uno de los cargos de las Diputaciones provinciales, en cuyo alivio ha de resultar la creacion de estas Juntas de provincia. El secretario deberá tener á su cargo el archivo, señalándose por máximo de su sueldo, aun en las provincias de primera clase, 500 ducados, ó 5.500 rs.; cantidad tan módica, que cualquier escribiente de una oficina de la córte la tiene mayor, ó cuando menos igual. Así, ha creido la comision poder conciliar el ahorro posible de los fondos provinciales de beneficencia, con el interés particular del que haya de desempeñar esta plaza, para la cual nunca faltará en una capital algun eclesiástico celoso ú otro sugeto, que teniendo ya para sustentarse su beneficio ó patrimonio, quiera dedicarse con aquella corta retribucion al desempeño de unas obligaciones que tanto agradan á los corazones piadosos. Descendiendo, por fin, á las Juntas municipales, deberá hacer de secretario uno de sus vocales y de contador otro. Mas si en las grandes ciudades como Barcelona, Cádiz, Valencia, la córte y alguna otra, se necesitare proveer estas plazas dotadas, por ser muchos los establecimientos de beneficencia, en tal caso, las Córtes deberán resolver lo conveniente á propuesta del Gobierno, no excediendo nunca el sueldo de estas plazas de 300 ducados, ó 3.300 reales; cantidad tan pequeña (y más si se atiende á los pocos pueblos en que deberá asignarse), que en manera alguna puede contrabalancear los grandes ahorros que la vigilancia de estas Juntas proporcionará en la viciosa y complicada administracion de casi todas las casas de beneficencia, donde podrán suprimirse muchos empleados. Tampoco se necesita gasto alguno para edificios, pues los mismos que sirvan para los establecimientos de beneficencia, podrán facilitar una sala y algun aposento para las sesiones y secretarías de las Juntas; y si tal fuere el pueblo que ninguno de estos establecimientos tuviere, las casas consistoriales podrán servir al efecto, siempre que su Junta de beneficencia tuviere que tratar asuntos relativos á los socorros domiciliarios y hospitalidad doméstica.

Cotajados, pues, los grandes ahorros que estas juntas pueden proporcionar, con los pequeñísimos gastos consiguientes á su creacion, gastos que pueden cubrirse con una parte de lo que ahora cuesta la administracion de un solo ramo, no podrá menos de convenirse en que este no debe caducar por atencion á la economía. Si de aquí pasamos al modo de proceder al nombramiento de los empleados, la comision ha distinguido dos clases de éstos; unos, propiamente tales, por tener título y estar pagados de los fondos generales de beneficencia, y otros, unos meros encargados de cierta comision temporal, ó de un servicio doméstico en los mismos establecimientos de beneficencia, de cuyos cargos pueden ser removidos por las mismas juntas. Respecto de los primeros, la comision ha respetado, como debia, la prerogativa Real, proponiendo que sean nombrados por el Rey en virtud de terna propuesta por la Direccion general: respecto á los segundos, serán de nombramiento de las juntas, pero siempre deberá recaer la aprobacion de aquella en los nombramientos de las Juntas provinciales, y la de estas en los de las municipales, para evitar en lo posible los desaciertos que suelen ocasionar el valimien-

to y la intriga en los mismos pueblos en que se hace la eleccion. Hemos llegado ya al último cargo hecho á este proyecto, que es el de tener mucho de reglamentario; y para obviarlo, la comision ha suprimido ó comendado muchos artículos, especialmente en el título de las casas de socorro, dejando á la experiencia el arreglo de muchos pormenores interesantes; y si no ha hecho otro tanto en el de los hospitales, ha sido porque debiendo ser tan diferente su administracion en adelante por la introduccion de la hospitalidad doméstica, y la reduccion de los enfermos en ellos al número menor posible, casi todo ha de ser nuevo, desarraigándose muchos abusos que una ciega rutina habia hasta el presente canonizado. Esto no obstante, la comision accederá gustosa á dejar á un lado muchos artículos, siempre que despues se tengan presentes en la formacion de los reglamentos. Réstame, por fin, contestar al Sr. La-Llave, que echa menos el que no se haya ocupado la comision en mejorar la suerte de los presos de las cárceles. Estas, lo mismo que las casas de correccion, no deben confundirse con los establecimientos de beneficencia, pues lo son más bien de justicia. Así es, que bajo esta consideracion, se ocupó ya de su arreglo la comision de Legislacion, si mal no me acuerdo, llegando á presentar un proyecto de ley, que no fué discutido por la premura del tiempo y por la acumulacion de negocios, al fin de la primera legislatura. Lo único que pudiera pretenderse, seria que mientras los presos y corrigendos no estén mejor asistidos, extiendan tambien á ellos su caritativo celo las Juntas de beneficencia, haciéndolos, en lo posible, partícipes de la hospitalidad y socorros domiciliarios; y lejos de oponerse á esto la comision, reconoce que entre los pobres de la parroquia ó pueblo en que se halle la cárcel ó casa de correccion, deben contarse los presos, mientras no estén bien recorridas sus necesidades, y de consiguiente ser objeto del cuidado de las referidas juntas. Pero pretender que la comision se ocupe en este proyecto del mejor arreglo de las cárceles, como quiere el Sr. La-Llave, ó de la plantificacion de casas de correccion, como queria dias atrás el Sr. Echeverría, es querer confundir dos objetos muy diferentes, haciendo traspasar á la comision los límites de su institucion. La beneficencia no tiene más objeto que el socorrer; el castigar, aun levemente, ya pertenece á la justicia. Aquella, pues, tenderá una mano caritativa, no solo al inocente desvalido, sino al culpado tambien que se halle en miseria; pero jamás deberá entender del arreglo y forma de su prision, ni aun bajo pretexto de mejorarla. Mas si es de extrañar el que á la comision de Beneficencia se la inculpe de omision por no haberse ocupado de las cárceles y casas de correccion, todavia extraño yo más que el Sr. Gasco (el cual sostuvo dias atrás conmigo que los ramos de salud pública y beneficencia no debian estar bajo la direccion de unas mismas juntas por la importancia y multitud de sus respectivas obligaciones) pretenda ahora que ambos se encarguen á los ayuntamientos, sobrecargados ya con otros infinitos negocios de la mayor gravedad, supuesto que juzga contraria á sus atribuciones constitucionales la interposicion de estas juntas. Estas, en concepto de la comision, nunca deben mirarse sino como *auxiliares* de aquellos, y si se quiere, como una seccion de los mismos, á quienes se agregan otros individuos de fuera de su seno para la mayor expedicion de los negocios; y en consecuencia, con tal que se remitan á los reglamentos los artículos que se crean redundantes, ninguna razon hay para que deje de aprobarse la totalidad de este proyecto.

El Sr. GASCO: El Sr. Lagrava, sin duda en el calor de su discurso, no ha tenido presente que padecia una equivocacion cuando, considerando á las Juntas municipales de beneficencia como secciones de los ayuntamientos, carácter que verdaderamente no tienen, ha dicho que deben ponerse de acuerdo con los ayuntamientos, siendo todo lo contrario. Los ayuntamientos, en las atribuciones que se les dejan son los que deben, segun el art. 2.º del proyecto, ponerse de acuerdo para su desempeño con las Juntas de beneficencia.

Igualmente ha supuesto que yo he incurrido en una equivocacion, opinando antes de ahora en el dictámen que como individuo de la comision de Sanidad presenté á las Córtes, contra la reunion de este ramo y el de beneficencia propuesta por el Gobierno, y que ahora estoy por la reunion de ambos en los ayuntamientos; pero S. S. no me habría hecho esta inculpacion si hubiese tenido presente que aquel dictámen fué hipotético. Las Córtes acordaron que las comisiones reunidas de Sanidad y Beneficencia informasen sobre la reunion que proponia el Gobierno: este proponia como ventajosa la reunion de la beneficencia y sanidad segun se hallaban organizadas en los proyectos respectivos; y así, contrayéndome al caso, no pude menos de opinar contra la reunion como se proponia. Así, pues, yo no elegí el campo de batalla: las Córtes me le designaron; y dentro de su espacio y contraido al objeto, fui de dictámen que no debian reunirse los dos ramos. Esta fué entonces mi opinion, y lo será siempre que se reproduzca aquella propuesta, en la que ninguna expresion se hacia de los ayuntamientos ni de sus atribuciones; pero como ahora la cuestion versa sobre estas, no puedo menos de opinar y opinaré siempre que el cuidado de la salubridad y beneficencia esté á cargo de los cuerpos municipales, segun previene la Constitucion; lo que en ninguna manera contradice á mi dictámen anterior, á que se ha referido el Sr. Lagrava.

El Sr. GARCÍA PAGE: Señor, entre los militares se dice comunmente que es cosa gloriosa el atacar, y que el que ataca da un paso avanzado para conseguir la victoria. Yo trato de atacar el proyecto que presenta la comision: confieso, sin embargo, que la posicion que tiene la comision es muy ventajosa respecto de la mia, porque todos sus individuos son personas muy distinguidas por sus conocimientos literarios; se han reunido por espacio de cinco ó más meses, que han estado trabajando en este proyecto, á tratar de él, habiendo tenido á su lado una comision de sábios nombrados por el Gobierno, entre los que hay algunos que han viajado y reconocido los más célebres establecimientos de esta clase que hay en la Europa. Esta consideracion me arredra mucho, y aumenta mi desconfianza del acierto; pero tratándose de un asunto en que están interesados el bien general de la Nacion y el honor de las Córtes, voy á hablar lo que me parece sobre la materia.

Ayer se dijo por el Sr. Sancho, con el juicio y exactitud con que acostumbra hablar, que realmente es muy doloroso á una comision, cuando se le ataca algun proyecto de ley que proponga, decir «que no guarda uniformidad con la Constitucion, ó que es contrario á ella.» Todos los Diputados estamos animados de unos mismos sentimientos en cuanto á defender la Constitucion; y á ninguno en particular, y menos á una comision, se puede decir que obra contra ella en sus sentimientos; pero tanto los Diputados en Córtes como la comision, pueden padecer sus equivocaciones, y mucho más si parten de una idea que se ve bajo cierto aspecto, y que

formando juicio de ella, ya no la ven bajo de otro. Así, sin duda es esta. El Sr. Martel ha dicho ya dos veces que en las comisiones se había discutido muy larga y detenidamente, y por muchos días, si las bases presentadas en este proyecto, principalmente las contenidas en los tres primeros títulos, eran ó no contrarias á la Constitución, es decir, á las facultades que se dan á los ayuntamientos y Diputaciones provinciales por la Constitución: luego esta duda la hubo; luego si yo dudo, mi duda será racional. Es cierto que la comision decidió que no eran contrarias á la Constitución, y por eso extendió su decreto; mas el Consejo de Estado, segun nos dice el Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península, remitiéndonos el proyecto para la reunion de los dos establecimientos, es de opinion que se contraria la Constitución y el decreto de 23 de Junio de 1813.

Es de la mayor importancia el aclarar este punto, para que vean los españoles que, aun para hacerles bien, quieren las Córtes obrar con arreglo á la Constitución. Marchando los primeros por la senda constitucional, daremos un noble ejemplo á las autoridades; y los establecimientos de beneficencia, planteados con arreglo á la Constitución, inspirarán una grande confianza, que puede ser muy ventajosa á la humanidad doliente y desvalida. Desarmemos, si es posible, á la calumnia, y cerremos la boca á nuestros enemigos, para que no se retraigan de hacer bien á estos establecimientos filantrópicos con el pretexto de que no están arreglados á lo que ordena la ley fundamental.

El Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península dice así: «Guiado de iguales principios, pasó el Gobierno al Consejo de Estado la primera parte del proyecto de beneficencia que le remitió la comision antes de que se reuniese á la de las Córtes; y visto el dictamen dado en su consecuencia, no pudo, á pesar de todo, disentir de lo propuesto por aquella, atendiendo á que no hay la contradiccion con la ley fundamental, ni con lo dispuesto en el decreto de 23 de Junio de 1813, que indica el Consejo de Estado.»

El Sr. **LAGRAVA**: El Consejo de Estado habla ahí de las bases orgánicas propuestas por la comision del Gobierno; no de las bases orgánicas propuestas por la comision de las Córtes actualmente.

El Sr. **GARCÍA PAGE**: El Sr. Lagrava, individuo de la comision, acaba de decir que el Consejo de Estado habla del proyecto presentado por la comision del Gobierno, y no del de la comision de las Córtes; pero yo voy á demostrar á S. S. que habla de uno y otro. La comision de las Córtes dice así: «La comision de Córtes les hace la justicia (á los individuos de la comision del Gobierno) de asegurar que al tiempo de su reunion, acordada con el Gobierno con el objeto de evitar la divergencia de ideas y malogro del tiempo, así como de dar mayor impulso á un proyecto tan interesante, encontró ya sentadas por aquellos celosos defensores de los derechos de la humanidad las bases de este grandioso edificio.» Además, Señor, aquí tratamos de un hecho. Léanse las bases de las dos comisiones y el dictamen del Consejo de Estado, y se verá hasta la evidencia que son las mismas; y por consiguiente, la calificación del Consejo es extensiva al proyecto de la comision de las Córtes. Pido al Sr. Presidente que se lea todo antes de votar sobre la totalidad del proyecto que discutimos.

Uno de los argumentos que se han hecho aquí para decir que quedan salvas las atribuciones que la Constitución da á los ayuntamientos y Diputaciones provin-

ciales, es la restriccion que se pone en la facultad 6.^a de los ayuntamientos constitucionales, que es esta: (*Leyó.*) Parece que esta expresion, segun han dicho los señores de la comision, «bajo las reglas que se prescriban,» autoriza á la comision y al Congreso para aprobar el proyecto tal como está propuesto; pero yo pregunto: las reglas que se prescriben ¿han de ser para coartar las facultades que la Constitución da á los ayuntamientos, ó para darles la debida direccion, que sirva de norte para que con su observancia cumplan esto? En el hecho de darles ciertas reglas para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, supone que han de quedar á cargo de los ayuntamientos las que les ha dado la Constitución. Mi digno amigo el Sr. Martel (combato este proyecto con tanta más satisfaccion, cuanto los señores de la comision me honran con su amistad; pero como aquí no hay más amistad que la Constitución y el bien público, debemos prescindir de aquella) ha hecho este argumento. Atribucion primera que da la Constitución á los ayuntamientos: (*Leyó.*) No dice (reflexiona su señoría) «bajo las reglas que se prescriban;» y por lo mismo no hay aquí restriccion ninguna, y es una atribucion peculiar de los ayuntamientos que no puede darse á otra corporacion, y por consiguiente, no se les puede privar de ella.

Yo respondo que la atribucion 6.^a del art. 321 de la Constitución dice así: «cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;» pero no priva á los ayuntamientos de las facultades que les da la Constitución, ni se las limita en manera alguna. Las reglas suponen las facultades, y solo sirven de norte ó pauta para su buen desempeño.

Pero esta cuestion es muy fácil de resolver, si la presentamos bajo su verdadero punto de vista. La cuestion es esta: «¿el proyecto que presenta la comision de Beneficencia es ó no conforme á la Constitución y decreto de 23 de Junio de 1813?» Presentada así la cuestion, está reducida á un hecho; y para aclararlo, no hay que hacer otra cosa que leer los artículos de la Constitución y el decreto de 23 de Junio, y compararlos con el proyecto que se discute; y de esta comparacion y cotejo aparecerá su repugnancia ó conformidad. Voy, pues, á leerlos. (*Leyó la atribucion 1.^a del art. 321 de la Constitución.*) Esta atribucion no tiene restriccion alguna, y por los principios de los señores de la comision no se puede quitar á los ayuntamientos. (*Leyó la atribucion 6.^a*) Esta facultad concluye con las palabras «bajo las reglas que se prescriban,» y en ellas se apoya la comision para sostener que su proyecto no ataca las atribuciones que la Constitución concede ó da á los ayuntamientos. Pero ya he dicho que las reglas que se prescriban no pueden quitar ni restringir las atribuciones constitucionales; que las reglas suponen las facultades de los ayuntamientos; que solo sirven de norte ó guia para su buen desempeño ó ejercicio; añadiendo ahora que seria un absurdo el prescribir el modo con que se ha de obrar, quitando en el hecho mismo las facultades para obrar. (*Leyó la atribucion 7.^a*) Aquí no hay restriccion, y dice clara y terminantemente que los ayuntamientos cuidarán «de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.» ¿Y quién puede dudar de que en esta clase se incluyen los establecimientos de beneficencia? Pero para remover la más ligera sospecha de duda, veamos la inteligencia que ha dado á este artículo la misma comision que presentó el proyecto de Constitución. No se

puede desear mejor intérprete; y si, como dijo el señor Sancho con el tino y exactitud que acostumbra, la dicha comision y las Córtes del año 13 no entendieron la Constitucion, nadie en el mundo la entenderá. La comision que presentó el proyecto del decreto de 23 de Junio de 1813, y las Córtes que lo aprobaron, dijeron lo que sigue:

«Art. 6.º Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesia de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras.»

Las Córtes observarán que en donde dice la Constitucion «obras públicas de necesidad, utilidad y ornato,» usa el decreto de estas palabras: «obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato,» para remover toda duda de que la palabra *necesidad* comprendia la idea de obra pública de beneficencia.

Para presentar bajo un punto de vista todas las atribuciones de los ayuntamientos, voy á leer los artículos 322 y 323 de la Constitucion, y á hacer sobre ellos algunas observaciones. (*Los leyó.*) Cuando se ofrezcan obras de utilidad comun, en cuya clase están comprendidos los establecimientos de beneficencia, y no sean suficientes los fondos públicos, pueden los ayuntamientos proponer arbitrios á la aprobacion de las Córtes por medio de la Diputacion provincial; y en un caso urgente pueden tambien los ayuntamientos usar de dichos arbitrios con la restriccion que expresa el artículo 322. La administracion de estos arbitrios está á cargo de los ayuntamientos, segun el mismo artículo y la atribucion tercera del 321. El desempeño de los cargos de los ayuntamientos está bajo la inspeccion de la Diputacion provincial, y no bajo la de las corporaciones que propone la comision, con perjuicio de las atribuciones constitucionales de la Diputacion provincial.

Veamos ahora las facultades de los ayuntamientos segun el proyecto que se discute, y comparándolas con las de la ley fundamental, conoceremos clara y distintamente si son ó no conformes entre sí. En un solo artículo incluye la comision las atribuciones de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales con respecto á los establecimientos de beneficencia. Voy á leerlo. (*Leyó el art. 2.º de las variaciones presentadas por la comision.*) A esta pobreza quedan reducidas las facultades de dos corporaciones constitucionales. A velar. ¿Y sobre qué? Sobre dos objetos determinados: «para que no se introduzcan abusos, y se observen la ley orgánica y reglamentos de beneficencia.» Las Córtes conocen la nulidad á que quedan reducidas las facultades constitucionales de los ayuntamientos. Sería ofender la sabiduría de las Córtes el detenerme á hacer reflexiones sobre este punto; por lo que paso á examinar algunos artículos del decreto de 23 de Junio de 1813, recordando á las Córtes que se propuso á las extraordinarias por la comision que extendió el proyecto de Constitucion.

Ya he leído el art. 6.º: leeré únicamente el 1.º, 7.º, 16 y 17. (*Los leyó.*) Por el primero queda á cargo del ayuntamiento, segun el art. 321 de la Constitucion, la policia de salubridad y comodidad de los hospitales y casas de caridad ó de beneficencia. Y pregunto yo: ¿cómo cuidarán, si no pueden hacer, segun la comision, otra cosa que velar sobre la observancia de la ley orgánica, y sobre que no se introduzcan abusos? En el artículo 7.º observarán las Córtes que los ayuntamientos

tienen más facultades sobre los establecimientos de beneficencia que se sostienen de los fondos del comun, que sobre los establecimientos de fundacion particular, y aun sobre los que están encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares. Contraponiendo el artículo las atribuciones, dice así: «pero en los establecimientos de fundacion particular solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al jefe político para el conveniente remedio.» Luego respecto de los primeros se extiende la accion de los ayuntamientos á más de velar para que no se cometan abusos. La rendicion anual de cuentas debe darla el ayuntamiento á la Diputacion provincial por medio del jefe político; y no está en su arbitrio el rendirlas á las corporaciones que propone la comision, ni ésta puede privar al jefe político ni á la Diputacion provincial de las facultades que en este negocio les da la Constitucion. Los ayuntamientos no pueden cumplir la obligacion que les impone el art. 17 del decreto que estoy analizando, y la razon es muy palpable con solo volverlo á leer. ¿Porque, cómo han de formar y remitir anualmente al jefe político una noticia del estado en que se hallen los establecimientos de beneficencia, si solo pueden velar sobre la observancia de sus reglamentos y de la ley orgánica que se discute? Para dar una noticia circunstanciada, exacta y completa del estado de un establecimiento, es preciso tener sobre él mucho más que la simple vigilancia é inspeccion. De todo lo dicho resulta que los ayuntamientos tienen muchas y más interesantes facultades que las que designa el art. 2.º del proyecto que presenta la comision.

Lo mismo debe decirse de las atribuciones de la Diputacion provincial. Siguiendo el mismo método de comparacion, aparecerá esta verdad tan clara como la luz del medio dia. (*Leyó la atribucion 2.ª, 4.ª y 8.ª de las Diputaciones provinciales, art. 335 de la Constitucion.*) La 1.ª y 4.ª atribucion las ponen los señores de la comision á cargo de la Direccion general; y respecto de la última está limitada por la Constitucion á los establecimientos de beneficencia que no se sostienen de los fondos públicos. ¿Pues qué facultades deja esta ley orgánica á la Diputacion provincial? Ninguna absolutamente; y yo tengo evidencia y el Congreso todo de que las Córtes, y con mayor razon la comision, no pueden quitar ni restringir las facultades constitucionales de la Diputacion provincial.

El mismo ataque se hace por los señores de la comision á las facultades que da el decreto de 23 de Junio á la Diputacion provincial; y para que no se crea que hablo al aire, y sin referirme á hechos, voy á leer los artículos 6.º y 7.º del mencionado decreto. (*Los leyó.*) Por el primero de estos artículos puedo conceder la Diputacion al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con la condicion que en él se expresa, para gastos públicos ú objetos de utilidad comun, en los que, como llevo observado, están comprendidos los establecimientos de beneficencia. Desearia saber en qué artículo de la ley que se discute está expresada esta facultad, como tambien las de velar sobre la conservacion de los establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la provincia, y promover la construccion y formacion de cualquiera establecimiento beneficioso de general utilidad, segun se previene en el art. 9.º La única facultad que deja la comision á la Diputacion provincial, es la de velar para que no se introduzcan abusos, y sobre la observancia de la ley orgánica y reglamentos de bene-

ficencia; debiendo tener en consideracion que esta vigilancia le corresponde á la Diputacion, segun este artículo, aun respecto de los establecimientos de los particulares, y aun tambien la vigilancia general sobre los establecimientos que están bajo la inmediata inspeccion del Gobierno, debiendo avisar á éste los abusos que observaren, para su conveniente remedio.

La sencilla comparacion que he hecho, convencerá á las Córtes de la poca ó ninguna uniformidad entre las atribuciones constitucionales de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y las que les da la ley que discutimos; y en su consecuencia, podrán declarar las Córtes si el proyecto que presenta la comision, es ó no conforme á la ley fundamental. Para que resalte más y más la conducta de la comision, voy á compararla con la de las Córtes ordinarias del presente año en su decreto de 29 de Junio sobre el reglamento general de instruccion pública. Para esto es preciso leer antes la atribucion 5.ª del artículo 321. Dice así: (*La leyó.*) Veamos ahora la amplitud que dieron las Córtes á las facultades que da este artículo á los ayuntamientos. El artículo 17 del decreto de 29 de Junio está concebido en los términos siguientes:

«La eleccion de maestros para las escuelas públicas, la vigilancia sobre su conducta y la facultad de removerlos, habiendo causa justa, corresponden á los ayuntamientos, conforme á la facultad quinta que les concede la Constitucion.» Es de notar que la Constitucion dice únicamente «cuidar de todas las escuelas públicas... que se paguen de los fondos del comun,» y que desenvolviendo este artículo las Córtes ordinarias, designan tres facultades: «la eleccion de maestros, la vigilancia sobre su conducta y la facultad de removerlos con justa causa.» En el caso de reclamar los maestros su remocion, está obligada la Diputacion provincial á oír á los ayuntamientos sobre la causa de la remocion, como tambien para fijar la renta anual que deban gozar los maestros, y las jubilaciones cuando se imposibiliten. De todo lo dicho se deduce claramente que las Córtes extraordinarias del año 13 y las ordinarias del 21 ampliaron las facultades de los ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales, y que el proyecto de ley que se discute las reduce á cero, porque esto ó muy poco más dice el art. 2.º de las variaciones que presenta de nuevo la comision.

Pero lo que principalmente llama mi atencion es lo que pocos dias há nos dijeron por escrito cuatro señores de esta misma comision. Como el Sr. Gasco ha hecho este argumento *ad hominem*, yo lo tocaré ligeramente, aunque él solo es suficiente para que las Cortes reprueben este dictámen, y acuerden que se presente otro más conforme á la Constitucion y al decreto de 23 de Junio de 1813. En la discusion sobre la separacion ó reunion de los establecimientos de beneficencia y de salud pública, dieron ó presentaron voto separado cuatro señores, que son los mismos que han trabajado en union con otros el proyecto que ahora discutimos. «Los ayuntamientos, decian estos señores, necesitan quizá tener toda la plenitud de sus facultades que les están señaladas por el art. 321 de la Constitucion...; y las Diputaciones provinciales, conforme al art. 323, no pueden prescindir de inspeccionar todos los años el buen desempeño de todos sus encargos, y velar segun el 335 sobre la buena inversion de sus fondos, sin que sea lícito á las Córtes alterar en esta parte sus atribuciones, concediendo el todo ó una parte de ellas á corporaciones heterogéneas, etc.» Y en la misma página 25: «¿Có-

mo seria posible que las Diputaciones se dejasen de otra suerte despojar indiferentemente de la primera y más honrosa atribucion que les compete... sobre la buena inversion de los caudales públicos de los pueblos, etcétera?» Y más abajo: «Enhorabuena que las facultades naturales y constitucionales de los ayuntamientos y Diputaciones se templen ó moderen en casos extremos por la razon suprema del Estado, si así lo requiere el bien general de la sociedad; pero no es justo ni conveniente que á pretexto de lo que sucede ó puede suceder rarísima vez, queden coartadas perpétuamente y en tanto grado, que se sofoque del todo su celo en cosas que desempeñarian mejor que nadie.» Estas palabras no necesitan de comentario; y si yo no estoy muy ciego, están en viva guerra y oposicion con el proyecto de ley que presenta ahora la comision. Las Córtes verán si es así, y si lo que yo he dicho es ó no conforme al juicio que ha formado el Consejo de Estado sobre este proyecto. No me atrevo á decir resueltamente que es contrario á la Constitucion; pero sí diré que es poco conforme. El proyecto es sábio, y contiene ideas muy filantrópicas en favor de la humanidad doliente y menesterosa. Los gritos de los desgraciados resuenan tambien en mis oidos, y penetran hasta mi corazon; pero yo deseo hacer el bien con discrecion, y en el punto que discutimos quiero, como en los demás, proceder con arreglo á la Constitucion. Tal vez podría allanarse todo, dejando integras las facultades constitucionales de los ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales, creando las juntas que se proponen como corporaciones auxiliares de los ayuntamientos. No haciéndolo así, yo repruebo el proyecto de la comision, y pido á las Córtes que acuerden volverlo á la misma para que presente otro más conforme á la Constitucion.

El Sr. **MARTEL**: He pedido la palabra para decir solo al Sr. García Page que en el art. 42 del capítulo IV, título I del proyecto, se dice que los vocales electivos de las Juntas municipales de beneficencia serán nombrados por los ayuntamientos constitucionales, y los vocales electivos de las Juntas de provincia serán nombrados á pluralidad de votos por las Diputaciones provinciales respectivas. Aquí ve el Sr. García Page que todo cuanto desea está prevenido en el proyecto presentado por la comision.

El Sr. **JANER**: Habia pedido la palabra para deshacer dos equivocaciones muy notables, y sobre las cuales han fundado principalmente sus argumentos los señores que han impugnado el proyecto. Una es á la que ha contestado el Sr. Martel, y sobre la que han versado los principales argumentos del Sr. García Page. Su señoría ha dicho que si las Juntas de beneficencia fuesen nombradas por los ayuntamientos, siendo como unas hijuelas de estos, entonces no se opondrian, en su concepto, ni aun aparentemente á la Constitucion. Pues cabalmente el art. 42, ahora 43, dice que las Juntas municipales de beneficencia serán nombradas por los ayuntamientos constitucionales, y las Juntas provinciales por las Diputaciones respectivas. Por consiguiente, habiendo caido el fundamento en que estribaba el argumento, queda este desvanecido.

El otro, tambien principal, y sobre el que algunos señores se han fundado, especialmente el Sr. La-Llave, es que siendo esta ley, que propone la comision, una ley orgánica puramente, deberia ser corta, no debiendo presentar más bases que las principales del ramo de beneficencia, sin extenderse como un reglamento largo, minucioso y demasiado circunstanciado, cual le presen-

ta la comision. Esta es una equivocacion. La ley orgánica de beneficencia consiste en los tres primeros títulos de los ocho de que consta el proyecto; los cinco títulos restantes son el reglamento general de beneficencia. En este concepto se verá que no habla la comision una vez siquiera de ley orgánica en ninguna parte de su proyecto; y si solo en el título de las variaciones se habla, es por equivocacion, porque debe añadirse *Ley orgánica y reglamento general de beneficencia*. La misma comision dice en su discurso preliminar:

«Las Córtes, convencidas de la urgente necesidad de proveer á un objeto de tanta importancia, nombraron una comision que propusiera los medios de organizar un sistema de beneficencia digno de la Nacion española, propio del tiempo, de las luces y de la ilustracion general de la Europa.»

Bajo este plan se trabajó, y se ha presentado á las Córtes, no una ley orgánica meramente, sino un sistema completo, un reglamento general de beneficencia, que comprende todas las disposiciones generales y del mayor interés y consecuencia.

Se podrá decir, como ya lo ha dicho algun Sr. Diputado, que siendo este un reglamento, corresponde su propuesta al Gobierno, y no debe ser cosa de las Córtes. Las Córtes deben tener presente que cabalmente una comision nombrada por el Gobierno es la que ha formado el reglamento que presenta la comision de las Córtes. La comision del Gobierno ha trabajado por parte del mismo, en union con la de las Córtes, esta ley orgánica y reglamento; y siendo uno y otro, no como quiera, sino un reglamento general, como que tiene varias partes que exigen otros reglamentos particulares mucho más circunstanciados, cae este argumento, y se ve la equivocacion en que han incurrido algunos señores. Se dice que el proyecto de beneficencia es demasiado circunstanciado y minucioso. El Sr. La-Llave ha citado y aun ha ridiculizado tres artículos para probarlo.

Preseindiendo ahora de que es muy fácil ridiculizar cualquiera cosa, si el Sr. La-Llave supiera, como saben los individuos de la comision, que en algunas casas de exósitos del Reino se les deja á estos infelices sin una persona que los custodie en toda la noche, colocados tres, cuatro, y aun más, en una sola cama, dejándolos estar sumergidos entre su propio escremento todo el día, ¿cómo hubiera podido el Sr. La-Llave ridiculizar estos tres artículos? Yo creo que en este caso, lejos de ridiculizarlos, hubiera aprobado la humanidad y la beneficencia de los individuos de la comision, que han querido dar una disposicion general que deba adoptarse en todas las casas para evitar en lo sucesivo tan horribles abusos. Disposiciones generales son todas las que se contienen en los diferentes artículos del proyecto, siendo, de consiguiente, aplicables á todos los establecimientos respectivos.

Tan lejos de deberse considerar demasiado minucioso y circunstanciado este proyecto, deben tener presente las Córtes que el Gobierno les pasó hace unos días unas observaciones hechas por el director del Hospicio de Madrid sobre varios títulos ó puntos de este proyecto de beneficencia. Entre estas hay algunas que versan expresamente sobre el mismo título de las casas de maternidad; y tan lejos está de haberle hallado minucioso y demasiado circunstanciado, que propone y pide que se pongan algunos más artículos para circunstanciar y detallar más algunos puntos. De consiguiente, haciéndose cargo las Córtes de que esta no es una ley orgánica, sino un reglamento general de beneficencia,

que aún exige otros reglamentos particulares, espero que no desecharán este proyecto por la causa que se ha alegado de ser demasiado minucioso.»

Se suspendió esta discusion.

Se leyó el dictámen que sigue:

La comision de Marina presenta nuevamente á la deliberacion de las Córtes el título XV del proyecto de decreto orgánico de la armada naval, que el Congreso dispuso volviese á ella, redactado en los términos siguientes:

TITULO XV.

Cuerpo de médicos-cirujanos.

Artículo 1.º Habrá un cuerpo de médicos-cirujanos de la armada para el servicio de los bajeles y departamentos, compuesto de las clases siguientes: un médico-cirujano mayor, jefe del departamento de su residencia y de todo el cuerpo; un ayudante en cada uno de los otros departamentos; tres ayudantes de embarco, y primeros y segundos profesores, segun las necesidades de la armada.

Art. 2.º El colegio de Cádiz queda separado de la armada, la que se proveerá de facultativos de cualquiera escuela.

Art. 3.º El ingreso de los facultativos en este cuerpo será en la clase de segundos profesores, precediendo para su admision concurso de oposicion, cuyo modo y forma se expresará en reglamento particular.

Art. 4.º La escala de ascensos será por rigurosa antigüedad.

Art. 5.º Cuando los médicos-cirujanos no sean necesarios para los buques de guerra por el corto armamento, podrá una parte de ellos navegar en los buques mercantes, gozando la tercera parte del sueldo.

Art. 6.º Del mismo modo en iguales circunstancias podrán residir fuera de la capital del departamento y en su comprension, gozando tambien la tercera parte del sueldo, pero estando en uno y otro caso prontos á concurrir al llamamiento que se les haga, para el servicio de los bajeles de guerra ó del departamento.

Art. 7.º Los permisos anteriores se darán por el Almirantazgo á propuesta del médico-cirujano mayor ó de sus ayudantes en el departamento, y con informe del almirante de él.

Art. 8.º Los profesores médicos-cirujanos de la armada obtendrán sus retiros con arreglo á lo establecido ó que se establezca para los del ejército.

Art. 9.º En ningun buque de la armada, de cualquier porte que sea, podrá embarcarse médico-cirujano que no sea del cuerpo; y á falta de éstos, profesores que tengan su correspondiente título.

Art. 10. Los médicos-cirujanos tendrán la consideracion de últimos oficiales de guerra.»

Oyeron las Córtes con satisfaccion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Peninsula, en que con referencia al del Despacho de Gracia y Justicia participaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el día inmediato se discutiria el dictámen de la comision del Código de procedimiento sobre el modo de entregar la causa á los reos del 10 de Marzo en Cádiz, pasándose en seguida á la de otro dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio acerca de introduccion de loza de Portugal, y levantó la sesion.